Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de tres (03) de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión **03338/INFOEM/IP/RR/2024** y **03340/INFOEM/IP/RR/2024,** promovidos por **XXX XXX ,** quien en lo sucesivo se identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Mexicaltzingo,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El **dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**, **EL RECURRENTE,** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, presentó las solicitudes de información registradas con los números **00057/MEXICAL/IP/2024 y 00058/MEXICAL/IP/2024** mediante la cual solicitó lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de solicitud** | **Solicitud** |
| **00057/MEXICAL/IP/2024** | *“SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LA PRIMERA SESION ORDINARIA DE CABILDO Y DECIMA SESION DE CABILDO”* |
| **00058/MEXICAL/IP/2024** | *“SESION DE CABILDO DONDE SE APROBO EL PRESTAMO DEL PERIODO 2022 INFORME EL MONTO DE PRSTAMO Y EN QUE ACCIONES FUE EMPLEADO EL PRESTAMO”* |

* Se eligió como modalidad de entrega de las solicitudes a través de la plataforma digital Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y en copia certificada.
1. De las constancias que obran en el SAIEMX, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** el **nueve de mayo de dos mil veinticuatro,** dio respuesta a las solicitudes de información que integran el presente proyecto de la siguiente manera:

|  |  |
| --- | --- |
| **Solicitud** | **Respuesta** |
| **00057/MEXICAL/IP/2024** | [**SAIMEX 57-2024.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2096165.page)Oficio de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por el Secretario del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, quien informo que la “*contestación a la solicitud ya se encuentra disponible en la oficina que ocupa la Secretaria del Ayuntamiento…así mismo, se hace de su conocimiento que, la entrega de la información certificada que solicita, se entregara a los tres días hábiles siguientes a que acredite el pago respectivo, para lo cual agradeceré se sirva a pasar a la Secretaría del Ayuntamiento para hacer entrega de la orden de pago respectivo y pueda realizar el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal”*  |
| **00058/MEXICAL/IP/2024** | [**SAIMEX 58-2024.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2096174.page)Oficio de nueve de mayo de dos mil veinticuatro firmado por el Secretario del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, quien informo que “*Después de realizar una búsqueda exhaustiva en las actas de cabildo que obran en la Secretaria del Ayuntamiento del periodo que solicita, no se encontró información relacionada a la solicitud…”* |

1. No conforme con las respuestas proporcionadas, el **PARTICULAR,** interpuso los recursos de revisión el **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro,** en contra de la respuesta, señalando como:

|  |  |
| --- | --- |
| **Recurso** | **Inconformidad** |
| **03338/INFOEM/IP/RR/2024** | **Acto impugnado:***“LA INFORMACION ENTREGADA ESTA INCOMPLETA O SE PODRIA DECIR QUE NO CORRESPONDE A LO SOLICITANDO DEBIDO A QUE OCULTAN LA INFORMACION****”*****Razones o Motivos de Inconformidad:***“LA INFORMACION ENTREGADA ESTA INCOMPLETA O SE PODRIA DECIR QUE NO CORRESPONDE A LO SOLICITANDO DEBIDO A QUE OCULTAN LA INFORMACION”* |
| **03340/INFOEM/IP/RR/2024** | **Acto impugnado*:*** *“LA INFORMACION ENTREGADA ESTA INCOMPLETA O SE PODRIA DECIR QUE NO CORRESPONDE A LO SOLICITANDO DEBIDO A QUE OCULTAN LA INFORMACION” (Sic)***Razones o Motivos de inconformidad:** ***“****LA INFORMACION ENTREGADA ESTA INCOMPLETA O SE PODRIA DECIR QUE NO CORRESPONDE A LO SOLICITANDO DEBIDO A QUE OCULTAN LA INFORMACION”* (SIC.) |

1. Consecutivamente*,* con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de referencia, fueron turnadosa la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala y José Martínez Vilchis,** con el objeto de su análisis; posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la **21ª sesión ordinaria** del **doce de junio de dos mil veinticuatro**; se decretó la acumulación de los recursos de revisión ya descritos, a efecto de que la Ponencia de la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala** formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.
2. Es así que,resulta conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, por ello resultó procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria, en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.***

***“Artículo 18.-*** *La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 195.*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

 (Énfasis añadido)

1. La Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, dentro de los expedientes que nos ocupan**,** a través de los acuerdos de admisión notificados el de fechas tres y cuatro de junio de dos mil veinticuatro, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado procedente.
2. De las constancias en el expediente electrónico SAIMEX, se desprende lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Recurso de Revisión** | **Manifestaciones** |
| **03338/INFOEM/IP/RR/2024** | El Sujeto Obligado, realizo manifestaciones el siete de junio de dos mil veinticuatro, mismos que fueron puestos a la vista del Recurrente el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, por medio del archivo siguientes:[***Manifestaciones S. del ayuntamiento 57.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2134066.page)Oficio de siete de junio de dos mil veinticuatro, firmado por el Secretario del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, en donde reitera su respuesta primigenia e informa los costos de las copias certificadas que solicitó  |
| **03340/INFOEM/IP/RR/2024** | El Sujeto Obligado, realizo manifestaciones el trece de junio de dos mil veinticuatro, mismo que fue puesto a la vista del Recurrente el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, por medio del archivo siguiente:[***Manifestaciones Tesorería 58.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2138986.page) Oficio de once de junio de dos mil veinticuatro, firmado por el Tesorero Municipal, informo que “*Se anexa al presente, copia simple del Acuerdo de Cabildo ACUERDO/MEXGO-AYU/021/2022 para la contratación de un crédito a corto plazo, acción empleada para la realización del pago de Laudos Laborales que se requieren por imposición de la ley de carácter inmediato, así como cubrir algunos pagos por deuda histórica del Impuesto Sobre la Renta retenidos y no enterados al SAT por los ejercicios fiscales junio a diciembre 2021 (3.5 MDP) 2016,2018 y 2019.”*También se desprende la certificación “*que en el punto número 27 de la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha de uno de enero de dos mil veintidós..”* |

1. El **veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro,** se notificó el acuerdo de acumulación de los recursos que nos ocupan.
2. El **catorce de agosto de dos mil veinticuatro,**  se notificó el acuerdo por medio del cual se amplió el plazo para resolver los presentes recursos.
3. Este Organismo Garante no pasa por alto explicar que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en que, el alto número de recursos de revisión recibidos, ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
4. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
5. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
6. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
7. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
8. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
9. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
10. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ* INDEBIDAMENTE *POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. Finalmente, mediante acuerdo notificado el **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y---------------------------------------------------------------------------------------------------

# **CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. Los medios de impugnación fueron presentados a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta a las solicitudes de la siguiente manera:

**00057/MEXICAL/IP/2024**

El **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del **diez al treinta de mayo de dos mil veinticuatro**; en consecuencia, si el particular presentó su inconformidad el **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

**00058/MEXICAL/IP/2024**

El **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del **diez al treinta de mayo de dos mil veinticuatro**; en consecuencia, si el particular presentó su inconformidad el **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

## **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis.***

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se desagrega:
* COPIA CERTIFICADA DE LA PRIMERA SESION ORDINARIA DE CABILDO Y DECIMA SESION DE CABILDO
* SESION DE CABILDO DONDE SE APROBO EL PRESTAMO DEL PERIODO 2022 INFORME EL MONTO DE PRSTAMO Y EN QUE ACCIONES FUE EMPLEADO EL PRESTAMO
1. En respuesta el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta como quedo referido en el numeral 2 del presente proyecto.
2. Inconforme con lo anterior, el ahora **RECURRENTE** interpuso recursos de revisión inconformándose en ambos recursos porque “*LA INFORMACION ENTREGADA ESTA INCOMPLETA O SE PODRIA DECIR QUE NO CORRESPONDE A LO SOLICITANDO DEBIDO A QUE OCULTAN LA INFORMACION”*
3. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en los recurso se circunscriben a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción **V** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; fracción que determina las hipótesis jurídica relativa a la entrega de información incompleta; contexto del cual se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad.
4. De modo tal que, el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el **SUJETO** **OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaantes señalada. Así como comprobar si la respuesta emitida resulta congruente e integral en términos del artículo 11 de la ley de la materia.

## **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

1. Acotada la *Litis* se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.
2. Dicho lo anterior, se estima importante primeramente referir que con la remisión de la información proporcionada en respuesta, así como del Informe Justificado se asume que el **SUJETO OBLIGADO**, genera, posee y administra la información, por tanto resultaría infructuoso realizar un extenso análisis de la fuente obligacional del **Ayuntamiento de Mexicaltzingo** para concluir si genera, posee o administra la información en virtud que –se insiste– ya fue asumida su existencia; no obstante lo anterior es dable hacer las siguientes precisiones.
3. Ahora bien, a efecto de mayor precisión, esta ponencia realizara el estudio de las solicitudes que nos ocupan de manera desglosada como se observa a continuación:

**Solicitud de información 00057/MEXICAL/IP/2024**

* Se solicitó: *COPIA CERTIFICADA DE LA PRIMERA SESION ORDINARIA DE CABILDO Y DECIMA SESION DE CABILDO*
* En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** informo que, la “*contestación a la solicitud ya se encuentra disponible en la oficina que ocupa la Secretaria del Ayuntamiento…así mismo, se hace de su conocimiento que, la entrega de la información certificada que solicita, se entregara a los tres días hábiles siguientes a que acredite el pago respectivo, para lo cual agradeceré se sirva a pasar a la Secretaría del Ayuntamiento para hacer entrega de la orden de pago respectivo y pueda realizar el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal”*
* El **PARTICULAR**, no conforme con la respuesta proporcionada, interpuso recurso de revisión, arguyendo como inconformidad medularmente que *“LA INFORMACION ENTREGADA ESTA INCOMPLETA O SE PODRIA DECIR QUE NO CORRESPONDE A LO SOLICITANDO DEBIDO A QUE OCULTAN LA INFORMACION”*
* En etapa de manifestaciones, el **SUJETO OBLIGADO,** confirmo su respuesta primigenia y adicionalmente informo el costo por concepto de las copias certificadas solicitadas
1. Precisado lo anterior, debemos de recordar que la parte **RECURRENTE** peticionó la entrega en copias certificadas, por lo que al respecto se refiere que, cuando sea el caso en que deba entregarse la información en copias certificadas, el **SUJETO OBLIGADO,** deberá informar del procedimiento, costo, domicilio, horario y servidor público que lo atendería para la entrega de la información, situación por la cual se debe de considerar lo siguiente:
2. En lo que respecta a las **copias certificadas**, es necesario señalar que dicha modalidad de entrega recae en el supuesto previsto en el artículo 174 fracciones I, III y párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

***“Artículo 174.*** *En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*

***I.*** *El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*

*...*

***III.*** *El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.*

***.****..*

*La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto*.*”*

1. En este sentido, es evidente que la entrega de la información a la particular mediante copias certificadas, procederá una vez que se acredite el pago de derechos correspondiente.
2. Asimismo, se precisa que para la entrega de la información certificada tal y como fue solicitada por el particular, debemos tener en cuenta que los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; disponen en el numeral treinta y ocho, incisos e), f) y h), que en el caso de que la información se haya solicitado en una modalidad que sea técnicamente factible y que constituya un costo de reproducción, los Sujetos Obligados deberán hacer del conocimiento de los particularespreviamente**, el costo total por la reproducción y certificación de la información requerida,** **así como el procedimiento para la entrega de la misma en el que se establezca: procedimiento para realizar el pago correspondiente, lugar, día y horarios en los que podrá presentarse a recoger las copias certificadas y el nombre del o los servidores públicos que le atenderán.**
3. Asimismo, no debe perderse de vista el contenido de manera supletoria del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala a la literalidad lo siguiente:

*“****Artículo 166****. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida* ***cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida,*** *o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

***La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.***

*Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.*

*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

*Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.”*

1. Razón por la cual,para dar cumplimiento a la presente resolución, el **SUJETO OBLIGADO** deberá hacer del conocimiento de la parte **RECURRENTE**, vía SAIMEX, **el costo por la reproducción y certificación de la información requerida**, así como el procedimiento para la entrega de la misma una vez que haya efectuado el pago por concepto de derechos, en el que se establezca: lugar, día y horarios en los que podrá presentarse a recoger las copias certificadas, así como el nombre del o los servidores públicos que le atenderán.
2. Ahora bien, conviene señalar que si bien dicha modalidad de entrega en copias certificadas faculta a los servidores públicos para que expidan certificaciones de los documentos solicitados que obran en los archivos de las dependencias o entidades en copia simple u original según sea el caso; también lo es que, en materia de acceso a la información la certificación **únicamente por efecto constata que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos de la dependencia** o entidad requerida, en ese orden de ideas, **la certificación, para efectos de acceso a la información, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original,** sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran, lo cual deberá quedar precisado en la leyenda de certificación correspondiente.
3. Sirve de fundamentación a lo antes expresado, el criterio 06/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

***Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado.*** *Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.*

1. Por las circunstancias específicas de haber sido solicitada la información de manera certificada, ésta tiene que ser entregada/remitida de manera física a efecto de satisfacer dicha modalidad.
2. Precisado lo anterior, se advierte respecto de la información proporcionada para la obtención de copias certificadas , lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **INFORMACIÓN**  | **COLMA** |
| **Costo total por la reproducción y certificación de la información requerida** | **NO,** solamente informa en etapa de manifestaciones el costo de la primera foja y de la foja excedente  |
| **Procedimiento para realizar el pago correspondiente** | **SI,** le informa que deberá pasar a la Secretaría del Ayuntamiento para que le hagan entrega de la orden de pago para que posteriormente sea pagada en las oficinas de la Tesorería Municipal |
| **Lugar, día y horarios en los que podrá presentarse a recoger las copias certificadas** | **NO** |
| **Nombre del o los servidores públicos que le atenderán.** | **NO** |

1. De lo anterior se advierte que el **SUJETO OBLIGADO,** no informo en su totalidad de la información necesaria para que el **PARTICULAR¸** pudiera acceder a las copias certificadas solicitadas, por lo que se colige que no se colma en su totalidad la solicitud de información **00057/MEXICAL/IP/2024,** y se deberá de hacer de conocimiento de la parte **RECURRENTE**, vía SAIMEX, el costo total por la reproducción en su caso, el lugar, día y horarios en los que podrá acceder a la información, así como el nombre del o los servidores públicos que le atenderán.

**Solicitud de información 00058/MEXICAL/IP/2024**

* Se solicitó: *SESION DE CABILDO DONDE SE APROBO EL PRESTAMO DEL PERIODO 2022 INFORME EL MONTO DE PRSTAMO Y EN QUE ACCIONES FUE EMPLEADO EL PRESTAMO*
* En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** informo que, “*Después de realizar una búsqueda exhaustiva en las actas de cabildo que obran en la Secretaria del Ayuntamiento del periodo que solicita, no se encontró información relacionada a la solicitud…”*
* El **PARTICULAR**, no conforme con la respuesta proporcionada, interpuso recurso de revisión, arguyendo como inconformidad medularmente que *“LA INFORMACION ENTREGADA ESTA INCOMPLETA O SE PODRIA DECIR QUE NO CORRESPONDE A LO SOLICITANDO DEBIDO A QUE OCULTAN LA INFORMACION”*
* En etapa de manifestaciones, el **SUJETO OBLIGADO,** informo que, “*Se anexa al presente, copia simple del Acuerdo de Cabildo ACUERDO/MEXGO-AYU/021/2022 para la contratación de un crédito a corto plazo, acción empleada para la realización del pago de Laudos Laborales que se requieren por imposición de la ley de carácter inmediato, así como cubrir algunos pagos por deuda histórica del Impuesto Sobre la Renta retenidos y no enterados al SAT por los ejercicios fiscales junio a diciembre 2021 (3.5 MDP) 2016,2018 y 2019.”*

Aunado a lo anterior, se desprende la certificación relativa a “*que en el punto número 27 de la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha de uno de enero de dos mil veintidós..”*

1. De lo anterior, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO,** vía informe justificado, intento subsanar su respuesta, sin embargo, de la información remitida, relativa a la “*SESION DE CABILDO DONDE SE APROBO EL PRESTAMO DEL PERIODO 2022 INFORME EL MONTO DE PRSTAMO”,* se observa que la misma corresponde a la Certificación del acuerdo **ACUERDO/MEXGQ.. AYU/021/2022. .,** concerniente al punto 27 de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha uno de enero del años dos mil veintidós, como se observa a continuación:



1. Luego entonces se advierte que la información remitida no es la solicitada por el **PARTICULAR,** pues este fue claro en solicitar la Sesión de Cabildo, y no así el acuerdo por el que se aprobó lo solicitado, por lo que se concluye que la información se encuentra incompleta.
2. No pasa desapercibido que se colige que la información remitida corresponde al acta de sesión solicitada, pues se advierte que es relativa al préstamo, al año solicitado, aunado a que el **SUJETO OBLIGADO,** acepto contar con la información y que si existe el acta de sesión solicitada.
3. Es así que al no haberse remitido en su totalidad la información solicitada, se **REVOCA,** la respuesta proporcionada por el **Ayuntamiento de Mexicaltzingo** y se ordena se haga entrega de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha uno de enero de dos mil veintidós.
4. Por lo que hace a las *“ACCIONES FUE EMPLEADO EL PRESTAMO”,* de la información proporcionada se advierte que, el **SUJETO OBLIGADO,** informó que el préstamo fue destinado: “ *para la contratación de un crédito a corto plazo, acción empleada para la realización del pago de Laudos Laborales que se requieren por imposición de la ley de carácter inmediato, así como cubrir algunos pagos por deuda histórica del Impuesto Sobre la Renta retenidos y no enterados al SAT por los ejercicios fiscales junio a diciembre 2021 (3.5 MDP) 2016,2018 y 2019.”*
5. De lo anterior, se observa que el **SUJETO** fue muy claro y preciso al referir a que fue destinado el préstamo en comento; por lo que se considera que con la información proporcionada, quedó colmado el rubro en comento; asimismo, este Órgano Garante carece de facultades para dudar de la veracidad de la respuesta emitida, por lo anterior resulta necesario puntualizar con claridad que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto *máxime* que **al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).**
6. Así mismo, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala;

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

1. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, imipidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información. En ese contexto, en razón del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular.
2. Además de lo anterior, también es de recordar que el Derecho que tutela este Órgano Garante es la *igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1) en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal*[[2]](#footnote-2)que se constituye como una herramienta fundamental para *ejercer control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública[[4]](#footnote-4)* que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.[[5]](#footnote-5)* ”
3. En ese sentido, para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***“CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4,11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

1. El derecho de acceso a la información encuentra su materia elemental en los documentos, y la Ley de Transparencia local nos brinda el siguiente concepto, para darnos un mejor panorama:

***XI. Documento****: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

1. Es así que, todos los actos de autoridad que realicen los Sujetos Obligados deben estar documentados y, bajo el más alto estándar de transparencia deberán poner toda la información que se encuentre en su posesión, a disposición de los particulares que la soliciten.
2. El acceso a la información es un derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido y para tal efecto el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el deber de todas las autoridades, *en el ámbito de sus atribuciones, de promover, respetar, proteger y* ***garantizar*** *los derechos humanos.* En cuanto al derecho de acceso a la información, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé establece que ***e****l procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares[[6]](#footnote-6),* asimismo establece *que las unidades de transparencia de los Sujetos Obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas.*
3. Resulta necesario referir que, el artículo 6° apartado A fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, guardan una estrecha relación, puesto que los ordenamientos citados concurren refiriendo que **los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones,** considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen, posean o administren.
4. Además, debemos tomar en cuenta los artículos 4 y 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

***“Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”*

***“Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”***

1. Es así que, por un lado se tiene la obligación de documentar todos los actos que se lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias, mientras que por otro, se ven impuestos por la obligación de hacer pública toda aquella información que se encuentre en su posesión en estricto apego a los principios de eficacia[[7]](#footnote-7) y máxima publicidad, sobre éste último se debe poner mayor énfasis, puesto que establece que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, lo que permite que la ciudadanía tenga un amplio acceso sobre lo que es el actuar de las autoridades.
2. Robustece lo anterior la Tesis aislada identificada con la clave I.4º.A.40 A del Cuarto Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta en el libro XVIII, Marzo 2013, Página 1899.

***ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.*** *Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.*

## **QUINTO. De la versión pública**

**Nociones generales.**

1. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada**,** eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como reservada, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
2. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los sujetos obligadosserán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.  | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.  | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
2. Dicho lo anterior y una vez realizado un análisis y estudio en conjunto de todas las constancias que obran en el SAIMEX, se colige que la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO,** resulta incompleta, actualizándose así la causal de procedencia comprendida en el artículo 179, fracción **V** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**
3. Por lo anteriormente expuesto, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión **03338/INFOEM/IP/RR/2024 y 03340/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos de los Considerandos **CUARTO y QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Mexicaltzingo** a la solicitud de información **00057/MEXICAL/IP/2024** y se **ORDENA** entregar de ser el caso caso en versión pública, lo siguiente:

* **Copia Certificada de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo y Décima Sesión de Cabildo**

Para la entrega de la información mediante copia certificada, el Sujeto Obligado previamente deberá hacer de conocimiento de la parte Recurrente, vía SAIMEX, el costo total por la reproducción en su caso, el lugar, día y horarios en los que podrá acceder a la información, así como el nombre del o los servidores públicos que le atenderán.

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de **EL RECURRENTE**.

**TERCERO.** Se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Mexicaltzingo** a la solicitud**00058/MEXICAL/IP/2024** y se **ORDENA** entregar, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública de ser procedente, la siguiente información:

* **Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha uno de enero del año dos mil veintidós**

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de EL RECURRENTE.

**CUARTO. Notifíquese vía SAIMEX,** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Notifíquese a **EL RECURRENTE** la presente resolución, vía SAIMEX.

**SEPTIMO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, Fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Párr. 87. [↑](#footnote-ref-4)
5. Declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión (2004), disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones.asp>. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 150. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 151. Ibídem. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 9. …

II. Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

… [↑](#footnote-ref-7)